Doctora:
GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN (CAUCA).

Ref: PROCESO : DIVORCIO CONTENCIOSO DEL MATRIMONIO CIVIL.
DEMANDANTE : ANDRÉS SANTIAGO VELASCO GÓMEZ.
DEMANDADO : NURY GENITH ORBES CANCHALA.
RADICACIÓN : 2021-00332-00

GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.319.078 expedida en Popayán (Cauca), con Tarjeta Profesional Nro. 130.257 del C.S.J., obrando como apoderado judicial de la parte demandada, dentro del término procedo a contestar la demanda de la referencia igualmente a interponer las excepciones de mérito, de la siguiente manera:

1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y NOTIFICACIONES.

1.1.)PARTE DEMANDADA.

1.1.1.)
NOMBRE : NURY GENITH ORBES CANCHALA
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: C.C.(**X**) NIT.( ) T.I. ( ).
NÚMERO : 52.817.515 expedida en Bogotá D.C.
DOMICILIO : En la calle 5 Nro. 9-43 Barrio Fátima del municipio de Piendamó (Cauca).
CELULAR o WHATSAPP : 320-7356378
NOTIFICACIÓN PERSONAL: En la Urbanización La Arcadia Casa 19 de la ciudad de Popayán (Cauca).
DIRECCIÓN CORREO ELECTRONICO: genith1983@gmail.com.

1.2.) APODERADO JUDICIAL PARTE DEMANDADA.

NOMBRE : GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ.
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: C.C.(**X**) NIT.( ) T.I. ( ).
NÚMERO : 76.319.078 expedida en Popayán (Cauca).
TARJETA PROFESIONAL: 130.257 C.S.J.
DIRECCIÓN NOTIFICACIONES : Carrera 11 Nro. 3-50 Edificio "Aura María" Oficina 105 de la ciudad de Popayán (Cauca).
CELULAR : 316-8229575.
DIRECCIÓN CORREO ELECTRONICO: feliperengifo2816@hotmail.com

Edificio "Aura María" Oficina 105 Carrera 11 Nro. 3-50 POPAYÁN
Celular o Whatsapp - 3168229575 -
Correo Electronico: feliperengifo2816@hotmail.com

2. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

2.1. ADMITO LOS SIGUIENTES HECHOS:

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto que durante el matrimonio civil procrearon a una menor, solamente que la menor no se llama como dice la demanda la cual dieron el nombre de **EMILY TRIANA** sino de **EMILY TATIANA** nombre correcto.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, que la pareja fijó como domicilio conyugal esta ciudad de Popayán (Cauca).

AL HECHO CUARTO: Es cierto, pero esto se debió por situación de trabajo del señor **ANDRÉS SANTIAGO VELASCO GÓMEZ.**

AL HECHO QUINTO: Es cierto, que en la actualidad mi poderdante **NURY GENITH ORBES CANCHALA** no se encuentra embarazada.

AL HECHO SEXTO: Es cierto que los cónyuges no celebraron capitulaciones matrimoniales y la sociedad conyugal se encuentra vigente.

AL HECHO NOVENO: Es cierto que el correo electrónico de mi poderdante es **genith1983@gmail.com**

AL HECHO DÉCIMO: Es cierto respecto del correo electrónico enviado a ella.

2.2. NIEGO LOS SIGUIENTES HECHOS:

AL HECHO PRIMERO:

No es cierto que las partes hayan contraído matrimonio civil el día 08 de marzo de 2.008, ya que ellos si contrajeron matrimonio civil, pero este fue celebrado el día 01 de marzo de 2.008.

AL HECHO SÉPTIMO:

No es cierto que los señores **ANDRÉS SANTIAGO VELASCO GÓMEZ Y NURY GENITH ORBES CANCHALA,** se encuentran separados de hecho

Edificio "Aura María" Oficina 105 Carrera 11 Nro. 3-50 POPAYÁN
Celular o Whatsapp - 3168229575 -
Correo Electronico: feliperengifo2816@hotmail.com

desde hace más de dos años y más por el traslado por su trabajo a la ciudad de Bogotá del señor **VELASCO GÓMEZ**, pues como se demostrará en las excepciones de mérito y con el material probatorio, el señor **VELASCO GÓMEZ** a pesar de estar laborando fuera de la ciudad de Popayán (Cauca), no ha dejado de cumplir sus actos de amorío como esposo con mi poderdante.

Ya que según información de mi poderdante expresa que estuvo el señor **ANDRÉS SANTIAGO VELASCO GÓMEZ** en esta ciudad en los meses de enero del año 2.020 y abril de 2.021, la cual estuvieron cohabitando, compartiendo mesa y techo, tanto en esta ciudad como en los lugares que estuvieron disfrutando como pareja, teniendo hasta el punto, relaciones sexuales.

Es de manifestar señora Juez, que a pasar de que el demandante vive en la ciudad de Bogotá D.C. por cuestión laboral, no ha faltado a sus deberes como padre y esposo, como son los alimentos que mensualmente otorga a su menor hija como a su esposa, pero que esta ayuda para su esposa se vio mermada a partir del mes de octubre de 2.021 para el pago de los servicios públicos, entre otros gastos donde vive la demandada con su hija, pues realizo las siguientes consignaciones:

- mes de junio de 2.021 la suma de $1.050.000
- mes de julio de 2.021 la suma de $1.000.000
- mes de agosto de 2.021 la suma de $1.000.000
- mes de septiembre de 2.021 la suma de $800.000
- mes de octubre de 2.021 la suma de $600.000
- mes de noviembre de 2.021 la suma de $900.000
- mes de diciembre de 2.021 la suma de $620.000

Ahora bien, también no ha faltado sus deberes como esposo, pues han estado juntos como pareja compartiendo, mesa, lecho y techo siendo este el último día 18 de abril de 2.021, fecha en que estuvo en la ciudad de Popayán (Cauca).

Respecto de la ayuda, es de manifestar que el señor **ANDRÉS SANTIAGO VELASCO GÓMEZ** le entregaba directamente por intermedio de la tarjeta que ella tiene a mi poderdante la señora **NURY GENITH ORBES CANCHALA** determinadas sumas de dinero, para su subsistencia.

Edificio "Aura María" Oficina 105 Carrera 11 Nro. 3-50 POPAYÁN
Celular o Whatsapp - 3168229575 -
Correo Electronico: feliperengifo2816@hotmail.com

De igual manera como el señor **ANDRÉS SANTIAGO VELASCO GÓMEZ** pertenece al **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA,** fue trasladado a la ciudad de Bogotá y por la difícil situación económica optaron por que mi representada se quedara en esta ciudad en compañía de su menor hija y el viajara en sus momentos libres.

Por lo tanto, por las relaciones íntimas entre mi poderdante y el señor **VELASCO GÓMEZ,** dentro de los dos años a la presentación de la demanda la cual fue radicada el día 15 de octubre de 2.021, no se cumple a cabalidad los requisitos de esta norma de separación de hecho por más de dos años.

AL HECHO OCTAVO:

No es un hecho, es un fundamento de derecho, sin embargo, procedo a expresar que no existe la causal del numeral 8 del artículo 6 de la Ley 25 del 17 de diciembre de 1.992, modificado por el artículo 154 del Código Civil, *"la separación de cuerpos, judicial, o de hecho, que haya perdurado por más de dos años."*, pues como se demostrará en la etapa probatoria el señor siguió cumpliendo sus deberes de todo tipo como esposo con mi poderdante.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:

No me consta que se pruebe.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:

No es un hecho de la demanda, es un acto procesal que se debe cumplir para presentar una demanda por lo que me abstengo de pronunciarme al respecto.

3. A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda, conforme a que, en primer lugar, no existe el término establecido para que se configure el divorcio por la causal alegada, mi poderdante no tiene un trabajo, no es pensionada, por lo que

Edificio "Aura María" Oficina 105 Carrera 11 Nro. 3-50 POPAYÁN
Celular o Whatsapp - 3168229575 -
Correo Electronico: feliperengifo2816@hotmail.com

no percibe ningún ingreso, por tanto, los alimentos que se solicita a favor de la menor, son valores que no se ajustan a la realidad, la cual se demostrara en la etapa probatoria, excepto las pretensiones anunciadas en su numeral 3. La cual hace referencia a la patria potestad, numeral 6. La educación sea asumida por ambos padres, numeral 9 la cual hace alusión a **SALUD.**

4. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Me permito proponer a nombre de mi representante, la siguiente excepción de mérito, la cual procedo a fundamentar de la siguiente forma:

PRIMERA: "INEXISTENCIA DE LA CAUSAL 8 DEL ARTICULO 154 DEL CÓDIGO CIVIL".

Como se puede apreciar señora Juez, para que se configure esta causal se requiere que la separación de cuerpos haya perdurado por más de dos años, es decir que se pierda todo vínculo conyugal, ayuda mutua y falta de compartir lecho y techo.

En primer lugar, es de manifestar que las parejas se casaron en la ciudad de Popayán (Cauca), el día 01 de marzo de 2.008 en la **NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO NOTARIAL DE POPAYÁN (CAUCA)** y no como se expresa en la demanda.

La relación de mi poderdante **NURY GENITH ORBES CANCHALA** comienza cuando ella se encontraba de visita donde su progenitora quien vivía en la vereda Maicira del municipio de Puerres (Nariño), lugar donde conoció al señor **ANDRÉS SANTIAGO VELASCO GÓMEZ** quienes en esos días él fue asignado para prestar seguridad para unas elecciones que eran el 12 de marzo de 2.006 y luego iniciar entrenamiento en Chapalito de la ciudad de Pasto (Nariño), para iniciar como soldado profesional.

El día 14 de marzo de 2.006 iniciaron una relación de noviazgo, en esos días al señor **ANDRÉS SANTIAGO VELASCO GÓMEZ** lo llevaron a Ipiales (Nariño), posteriormente lo trasladan a la ciudad de Pasto (Nariño), para iniciar entrenamientos se llamaban y mi poderdante lo iba a visitar los días domingos.

Edificio "Aura María" Oficina 105 Carrera 11 Nro. 3-50 POPAYÁN
Celular o Whatsapp - 3168229575 -
Correo Electronico: feliperengifo2816@hotmail.com

El señor **ANDRÉS SANTIAGO VELASCO GÓMEZ** término el entrenamiento y fue trasladado a esta ciudad, y le dieron unos días de permiso en el ejército y él viajó a la ciudad de Ipiales (Nariño), a visitar a mi poderdante quedándose donde ella arrendaba, ya que ella laboraba en ese municipio.

En el mes de mayo de 2.006, ellos (**ANDRÉS SANTIAGO VELASCO GÓMEZ y NURY GENITH ORBES CANCHALA**) fruto del amor que tenían comenzaron a convivir juntos como esposos.

Antes del matrimonio civil, ellos comenzaron a convivir en unión libre desde el 11 de mayo de 2.006, hasta el día del matrimonio.

Posteriormente al señor **ANDRÉS SANTIAGO VELASCO GÓMEZ** se lo llevaron para el área más o menos 7 meses, y cuando salió le expreso a mi poderdante que viniera que él estaba en casa de la mamá de nombre **NUBIA STELLA GÓMEZ,** quien vivía en la ciudad de Popayán (Cauca), por lo que decidieron seguir juntos con un acuerdo que era que mi poderdante seguía trabajando en Ipiales (Nariño) y que cuando él saliera de permiso ella venía a verlo, todo por no perder el trabajo mi poderdante, además ella no tenía a ninguna persona conocida acá en esta ciudad, después de un tiempo el señor **ANDRÉS SANTIAGO VELASCO GÓMEZ** le expresó a mi poderdante que era mejor que ella se quedara viviendo en la casa de la señora **NUBIA STELLA GOMEZ,** persona que vivía en el Barrio Buenavista de esta ciudad, y que construyeran una pieza o cuarto para ellos en dicha casa de habitación.

Cuando llevaban un año y medio como pareja, el señor **ANDRÉS SANTIAGO VELASCO GÓMEZ** salió de vacaciones y le propuso matrimonio a mi poderdante.

Posterior al matrimonio ellos vivieron unos meses más donde la mamá de él, y de ahí se fueron a pagar arrendo en un apartamento del barrio nuevo amanecer donde la señora **MARIA DELFINA PILLIMUE** ahí vivieron hasta que mi poderdante tenía un mes de embarazo.

Posteriormente pasaron a vivir al barrio Tomás Cipriano de Mosquera, donde nació la menor procreada por ellos, donde estuvieron un tiempo y luego pasaron a vivir al barrio Colombia Segunda Etapa posteriormente se fueron a vivir al

Edificio "Aura María" Oficina 105 Carrera 11 Nro. 3-50 POPAYÁN
Celular o Whatsapp - 3168229575 -
Correo Electronico: feliperengifo2816@hotmail.com

barrio San Fernando por lo que luego de 6 meses se devolvieron al barrio Nuevo Amanecer, por lo que finalmente pasaron a vivir en el año 2016 hasta la fecha en la Asociación La Arcadia.

El señor **ANDRÉS SANTIAGO VELASCO GÓMEZ** continúo laborando en la ciudad de Bogotá, pero esto no significo la ruptura del matrimonio ya que el señor **ANDRÉS SANTIAGO VELASCO GÓMEZ** continuaba viajando a esta ciudad, a cumplir sus deberes conyugales, donde siguieron sosteniendo relaciones íntimas hasta el mes de abril de 2.021.

Por lo anterior expuesto, claramente se puede apreciar que la obligación de solidaridad entre los esposos se despliega en los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial, por lo que este deber ha sido cumplido por el demandante **ANDRÉS SANTIAGO VELASCO GÓMEZ**, hasta el mes de octubre de 2.021 que se puede apreciar con las consignaciones mensuales que él le realizaba a mi poderdante.

Y para este efecto, es prudente a traer a colación el artículo 156 del Código Civil, que reza:

"*El divorcio sólo podrá ser demandado por el conyugue que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5a…".*

Disposición ésta, que fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-985 de 2.010, que declaró la exequibilidad condicionada de la frase "y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5a.".

Por lo tanto, señora Juez, como la causal alegada no se ha dado no hay lugar a decretar el divorcio solicitado por la parte demandante, ya que, como se demostrará en el transcurso del proceso respecto de los deberes como padre y esposo cumplió el señor **ANDRÉS SANTIAGO VELASCO GÓMEZ** dentro del término de los dos años a la presentación de la demanda, por lo que mi poderdante desconoce los motivos exactos por qué el señor **ANDRÉS SANTIAGO VELASCO GÓMEZ** se quiere divorciar.

Edificio "Aura María" Oficina 105 Carrera 11 Nro. 3-50 POPAYÁN
Celular o Whatsapp - 3168229575 -
Correo Electronico: feliperengifo2816@hotmail.com

SEGUNDA: "EXCEPCIÓN INNOMINADA".

Declare el Despacho la excepción que sobre la base de los hechos de la demanda y este escrito de excepciones resulte o llegare a resultar probada, no sin antes advertir que la señora Juez deberá reconocer oficiosamente en la Sentencia y demás excepciones que se hallen probadas, esto fundamentado en el artículo 282 del Código General del Proceso.

5. PETICIONES.

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de fondo o de mérito de **"INEXISTENCIA DE LA CAUSAL 8 DEL ARTICULO 154 DEL CODIGO CIVIL" y "LA INNOMINADA".**

SEGUNDO: Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR que la **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** de la menor **EMILY TATIANA VELASCO ORBES** quede en cabeza de la madre señora **NURY GENITH ORBES CANCHALA,** ya que la menor ha convivido todo el tiempo con ella.

CUARTO: Se fije a cargo del señor **ANDRÉS SANTIAGO VELASCO GÓMEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía número 76.236.768, una **CUOTA ALIMENTARIA COMO MEDIDA PROVISIONAL** el **TREINTA POR CIENTO (%30%)** a favor de su hija menor **EMILY TATIANA VELASCO ORBES,** así mismo como **DE LAS PRIMAS SEMESTRALES Y DE NAVIDAD Y DEMÁS PRESTACIONES SOCIALES** que sean susceptibles de embargo, hasta que se dicte Sentencia o exista acuerdo alguno entre las partes, del salario que devenga el señor **ANDRÉS SANTIAGO VELASCO GÓMEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía número 76.236.768, como soldado activo del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA,** cuota que correspondería a **ALIMENTOS, RECREACIÓN Y SALUD,** pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a órdenes de su Despacho y a favor de la madre en representación de la menor.

QUINTO: Que se ordene la apertura de una cuenta bancaria en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** de la ciudad de Popayán (Cauca), con el fin de que sean depositados los dineros correspondientes a la cuota por usted fijada.

Edificio "Aura María" Oficina 105 Carrera 11 Nro. 3-50 POPAYÁN
Celular o Whatsapp - 3168229575 -
Correo Electronico: feliperengifo2816@hotmail.com

SEXTO: ORDENAR COMO CUOTA ALIMENTARIA POR CONCEPTO DE VESTUARIO UNA SUMA ADICIONAL PARA LOS MESES DE JUNIO Y DICIEMBRE DE CADA AÑO.

SÉPTIMO: ORDENAR QUE LA REGULACIÓN DE VISITAS el padre **ANDRÉS SANTIAGO VELASCO GÓMEZ**, tendrá derecho a visitar a la menor hija **EMILY TATIANA VELASCO ORBES**, en los días en que la señora **NURY GENITH ORBES CANCHALA** a bien tenga y pueda, respetando siempre el proceso escolar de la menor, y en el evento en que tal regulación no se pueda desarrollar normalmente, bien por falta de acuerdo o cualquier otra eventualidad, tales visitas se regularán los fines de semana (SABADOS O DOMINGOS) durante cuatro (04) horas, bien por la mañana o por la tarde.

OCTAVO: En consecuencia, se sirva dar por terminado el presente proceso.

6. PRUEBAS.

En relación con la contestación y las excepciones de fondo propuestas, por ser comunes a todas ellas pretendo hacer valer como medios probatorios los que a continuación se señalaran, por tanto, señora Juez decretar y tener como tales a favor de la demandada, las siguientes;

6.1. DOCUMENTALES.

- (33) Fotografías tomadas en los meses de diciembre de 2.019, enero de 2.020, junio de 2.020, diciembre de 2.020, abril de 2.0211, donde se puede apreciar a las partes del presente proceso compartiendo momentos de amoríos, lecho y paseos.

- **5** videos, donde se puede apreciar al demandante señor **ANDRÉS SANTIAGO VELASCO GÓMEZ** momentos de alegría con su esposa. (AÑO 2.020 Y 2.021)

- Constancia laboral del señor **ANDRÉS SANTIAGO VELASCO GÓMEZ** expedida por **EL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** expedida por el **MY ARCOS**

Edificio "Aura María" Oficina 105 Carrera 11 Nro. 3-50 POPAYÁN
Celular o Whatsapp - 3168229575 -
Correo Electronico: feliperengifo2816@hotmail.com

ENCISO JHONNATAN STEVEN OFICIAL ATENCIÓN AL USUARIO DIPER EJERCITO NACIONAL, de fecha 08 de abril de 2.021.

- Formato de pago NRO. C3110278394 de fecha 09 de abril de 2.021 expedida por **"CLARO".** Por valor de $791.900, la cual corresponde a un celular que el señor **ANDRÉS SANTIAGO VELASCO GÓMEZ** le obsequio a mi poderdante, símbolo de amorío.

- Tres órdenes de procedimientos dos para la señora **NURY GENITH ORBES CANCHALA Y** uno para la menor **EMILY TATIANA VELASCO ORBES,** de fecha noviembre de 2.021, la cual se encuentran las dos personas en PSICOLOGIA, a consecuencia de la separación que están viviendo.

6.2. TESTIMONIALES.

Sírvase señora Juez, citar a los señores que a continuación relacionó para que bajo juramento declaren sobre los hechos y la contestación de la presente demanda, igualmente sobre el tiempo, modo, lugar donde estuvieron la anterior pareja, en especial compartiendo mesa, lecho y techo los esposos **VELASCO GÓMEZ y NURY GENITH ORBES CANCHALA.**

JOSÉ VICENTE ORBES, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.309.898.
Quien puede ser citado en la Urbanización Villas del Palmar del municipio de Puerres-Nariño (sin nomenclatura) o por intermedio de mi poderdante.
Correo Electrónico: 41000.ipk@gmail.com
Celular : 320-6136379.

MARÍA MAGDALENA CANDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.390.769.
Quien puede ser citado en la Urbanización Villas del Palmar del municipio de Puerres-Nariño (sin nomenclatura) o por intermedio de mi poderdante.
Correo Electrónico: 41000.ipk@gmail.com
Celular : 321-2556782.

CARMEN AMALIA CONCHALA, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.387.296

Edificio "Aura María" Oficina 105 Carrera 11 Nro. 3-50 POPAYÁN
Celular o Whatsapp - 3168229575 -
Correo Electronico: feliperengifo2816@hotmail.com

Quien puede ser citado en la vereda Maicira del municipio de Puerres-Nariño (sin nomenclatura) o por intermedio de mi poderdante.
Correo Electrónico: nuoarca26@gmail.com
Celular : 321-8615932.

Sírvase señora Juez, citar a los señores que a continuación relacionó para que bajo juramento declaren sobre los hechos y la contestación de la presente demanda, igualmente sobre el tiempo, modo, lugar donde estuvieron la anterior pareja, en especial compartiendo mesa, lecho y techo los esposos **VELASCO GÓMEZ y NURY GENITH ORBES CANCHALA**, de igual manera sobre los gastos que requiere la menor **EMILY TATIANA VELASCO ORBES.**

GENTIL NOE POTOSI, identificado con la cédula de ciudadanía número 34.341.471
Quien puede ser citado en la Casa 26 Asociación "La Arcadia" de la ciudad de Popayán (Cauca) (sin nomenclatura) o por intermedio de mi poderdante.
Correo Electrónico: genith1983@gmail.com
Celular : 321-8615932.

ELSI AMPARO SAMBONI, identificada con la cédula de ciudadanía número 4.606.402
Quien puede ser citado en la carrera 7A Nro. 16-03 Barrio Primero de Mayo de la ciudad de Popayán (Cauca) o por intermedio de mi poderdante.
Correo Electrónico: genith1983@gmail.com
Celular : 315-5859203.

AURELIA GUAMANGA, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.270.639
Quien puede ser citado en la Casa 27 Asociación "La Arcadia" de la ciudad de Popayán (Cauca) (sin nomenclatura) o por intermedio de mi poderdante.
Correo Electrónico: genith1983@gmail.com
Celular : 320-8228742.

JOSÉ NORBERTO BOJORGE, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.302.747

Edificio "Aura María" Oficina 105 Carrera 11 Nro. 3-50 POPAYÁN
Celular o Whatsapp - 3168229575 -
Correo Electronico: feliperengifo2816@hotmail.com

Quien puede ser citado en la Casa 22 Asociación "La Arcadia" de la ciudad de Popayán (Cauca) (sin nomenclatura) o por intermedio de mi poderdante.
Correo Electrónico: bojorgepizojose@gmail.como o genith1983@gmail.com
Celular : 319-2357054.

6.3. INTERROGATORIO DE PARTE.

Con el propósito de que absuelva bajo la gravedad de juramento **INTERROGATORIO DE PARTE,** el cual formularé en forma oral o escrita, y que versará sobre los hechos relacionados en la demanda y en la contestación, solicito citar y hacer comparecer al demandante **ANDRÉS SANTIAGO VELASCO GÓMEZ.**

6.4. OFICIOS.

Sírvase señora Juez, oficiar al **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** ubicado en la carrera 50 Nro. 18A-43 Barrio Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., o por intermedio del correo electrónico usuarios@mindefensa.gov.co o atu3@ejercito.mil.co, o el correo institucional que su despacho tiene conocimiento, a fin de que se sirva remitir constancia del sueldo que devenga el señor **ANDRÉS SANTIAGO VELASCO GÓMEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía número 76.236.768.

La anterior prueba a fin de demostrar los ingresos que devenga el señor **ANDRÉS SANTIAGO VELASCO GÓMEZ,** a fin de que se establezca una cuota alimentaria para la menor **EMILY TATIANA VELASCO ORBES.**

Es de manifestar que no se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, es decir, presentar un derecho de petición para solicitar dicha prueba, ya que por la ley de **HABEAS DATA** dicha información va ser negada y solamente es expedida por autoridad judicial.

Edificio "Aura María" Oficina 105 Carrera 11 Nro. 3-50 POPAYÁN
Celular o Whatsapp - 3168229575 -
Correo Electronico: feliperengifo2816@hotmail.com

7. SOLICITUD ESPECIAL.

Teniendo en cuenta y bajo la gravedad de juramento me permito manifestar que mi poderdante **NURY GENITH ORBES CANCHALA** carece de capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, por lo que comedidamente solicito **EL AMPARO DE POBREZA** de que trata el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

8. MEDIDAS CAUTELARES.

Comedidamente solicito se sirva **DECRETAR COMO MEDIDA PROVISIONAL** el **EMBARGO o DESCUENTO DEL TREINTA POR CIENTO (%30%) COMO CUOTA PROVISIONAL** a favor de la menor **EMILY TATIANA VELASCO ORBES**, en cantidad no inferior del **TREINTA POR CIENTO (30%)** así mismo como **DE LAS PRIMAS SEMESTRALES Y DE NAVIDAD Y DEMÁS PRESTACIONES SOCIALES** que sean susceptibles de embargo, hasta que se dicte Sentencia o exista acuerdo alguno entre las partes, del salario que devenga el señor **ANDRÉS SANTIAGO VELASCO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.236.768, como soldado activo del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**.

Se sirva oficiar al señor pagador del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** ubicado en la carrera 50 Nro. 18A-43 Barrio Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., o por intermedio del correo electrónico usuarios@mindefensa.gov.co o atu3@ejercito.mil.co o el correo institucional que su despacho tiene conocimiento.

Lo anterior conforme lo establece el artículo **417** del Código Civil. ***ORDEN DE ALIMENTOS PROVISIONALES.*** *Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria.*

Así mismo, es importante que los gastos que demanda la menor **EMILY TATIANA VELASCO ORBES**, son superiores a los que ofrece en la demanda presentada por el demandante, así mismo se aporta al presente escrito la constancia laboral del señor **ANDRÉS SANTIAGO VELASCO GÓMEZ**, para demostrar la capacidad económica del demandante.

Edificio "Aura María" Oficina 105 Carrera 11 Nro. 3-50 POPAYÁN
Celular o Whatsapp - 3168229575 -
Correo Electronico: feliperengifo2816@hotmail.com

9. ANEXOS.

- Poder conferido a mi favor.
- Escrito solicitud de Amparo de Pobreza suscrito por mi poderdante.
- Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

Se remite copia del presente escrito como de sus anexos al correo de la apoderad de la parte demandante : mtgd89@hotmail.com

Atentamente,

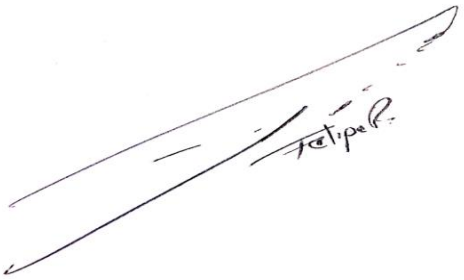

GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ.
C.C. Nro.76.319.078 POPAYÁN.
T.P. Nro.130.257 C.S.J.

Edificio "Aura María" Oficina 105 Carrera 11 Nro. 3-50 POPAYÁN
Celular o Whatsapp - 3168229575 -
Correo Electronico: feliperengifo2816@hotmail.com